



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01455-2019-PA/TC
LIMA
EIVI SAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por EIVI SAC representada por don Arturo Juan Silva Rojas contra la resolución de fojas 65, de fecha 10 de diciembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01455-2019-PA/TC
LIMA
EIVI SAC

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. La recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 2, de fecha 2 de agosto de 2013 (f. 3), expedida por el Décimo Cuarto Juzgado Civil Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que declaró improcedente la pretensión de pago de intereses legales, dejándose a salvo el derecho del demandante a fin de que lo haga valer en el modo y forma legal que corresponda; y su confirmatoria, la Resolución 5, de fecha 17 de noviembre de 2015 (f. 5), emitida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la misma corte, en los seguidos sobre ejecución de laudo arbitral contra la Municipalidad Provincial de Pisco (Expediente 3936-2013).
5. En líneas generales, la demandante alega que el reclamo por los intereses legales es legítimo, por lo tanto, los jueces deben resolver su pretensión ya que no existe otra vía para reclamar ese extremo desestimado. En tal sentido, considera que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la Resolución 2 era firme desde su expedición, toda vez que contra ella no procedía interponer ningún otro recurso; debiéndose tener en cuenta que la apelación del incidente en cuestión derivado del extremo cuestionado en torno al pago de intereses legales, fue concedida sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida. Por tanto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el plazo de prescripción del presente amparo debe computarse desde el día siguiente al de la notificación de la cuestionada Resolución 5. Siendo así, entre el 8 de enero de 2016 hasta el 25 de octubre de 2016, y en la que presentó la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01455-2019-PA/TC
LIMA
EIVI SAC

demanda de autos (f. 11), ha transcurrido con exceso el plazo de treinta días hábiles prescrito por el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
